### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

# CAS. NRO. 4895-2008. UCAYALI

VISTOS; el recurso de casación interpuesto por doña Jayer Milagros

Lima, seis de marzo del dos mil nueve.

Padilla Rengifo, cumple los requisitos de forma establecidos por el artículo 387 del Código Procesal Civil, así como el de fondo previsto en el inciso 1° del artículo 388 del citado Código; y ATENDIENDO: ------PRIMERO: El inciso 2 del anotado numeral 388, establece como requisito de fondo que el impugnante fundamente el recurso con claridad y precisión, expresando en cuál de las causales descritas en el artículo 386 se sustenta y, según sea el caso, cómo debe ser la debida aplicación o cuál la interpretación correcta de la norma de derecho material; cuál debe ser la norma de derecho material aplicable al caso; o, en qué ha consistido la afectación del derecho al debido proceso o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida. ------SEGUNDO: La impugnante denuncia la causal contenida en el inciso 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativa a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, sosteniendo que si bien el artículo 148 de la Constitución Política establece que las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa, también lo es que a la fecha de expedición de la Resolución de Alcaldía cuestionada no se encontraba vigente la Ley número 27584 por cuanto dicho precepto normativo recién entró en vigencia en el año dos mil uno, situación a la que debe agregarse que no se encontraba vigente la Ley número 27444, ya que ésta recién se dio a partir del mes de octubre del dos mil uno; en tal sentido, afirma que el Colegiado en transgresión al principio del debido proceso y el de legalidad hace una apreciación errónea en la impugnada al considerar que la pretendida nulidad de dicha Resolución de Alcaldía no se ha interpuesto cuando estuvo vigente la Ley número 23853 sino en

### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

### CAS. NRO. 4895-2008. UCAYALI

plena vigencia de la Ley número 27584 y la propia Ley número 27972 (vigente Ley Orgánica de Municipalidades); sin embargo, tal situación de ninguna forma se dio por cuanto se ha señalado que jamás se notificó a su parte el acto administrativo como para poder cuestionarlo o contradecirlo en su momento, lo cual conllevó a que después de muchos años tomara conocimiento de dicho acto; es así que el órgano jurisdiccional debió entender que dada la naturaleza del derecho reclamado la acción promovida no se pudo sujetar al procedimiento establecido en la Ley, por lo que se optó tramitarse ante esta vía, amparada en la tutela jurisdiccional efectiva situación que no ha contravenido el debido proceso por razones de competencia; por consiguiente, denuncia que se infringe lo dispuesto en el artículo 139 inciso 3° de la Constitución Política, toda vez que se ha violentado las garantías básicas del debido proceso que es no ser sometido a una jurisdicción y a un procedimiento distinto al que vendría ser competente para conocer como primera instancia la demanda interpuesta, siendo que lo correcto es la vía de conocimiento conforme prevé el Código Procesal Civil en su artículo 475.-----**TERCERO**: Examinados los argumentos expuestos en el considerando

Por estas razones y en aplicación del artículo 392 del citado Código: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por doña

# <u>AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO</u>

# CAS. NRO. 4895-2008. UCAYALI

Jayer Milagros Padilla Rengifo; en los seguidos con doña Lily Arteaga Lesla y otro sobre nulidad de acto jurídico; **CONDENARON** a la recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del presente recurso, así como la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; interviniendo como Vocal Ponente el Señor Castañeda Serrano; y los devolvieron.

SS.
TAVARA CORDOVA
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO

sg